Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes*. Que, ante esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas Ana Cristina Cámpora Guajardo, quien presidió, María Paz López Benavides y Lorraine Caroline Gigogne Miqueles, el día diez del mes y año curso, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RIT 241-2026 RUC 2400581671-4, seguida en contra del acusado Catalino Torres Romero, nacido en Paraguay, pasaporte R654011, cédula por canje penal 14.953.371-0, 28 años, nacido el 25 de noviembre de 1997, casado, maestro de la construcción, domiciliado em calle Los Presidentes N°6782 departamento 105 de la comuna de Peñalolén.

El Ministerio Público estuvo representado por la Fiscal Adjunta Marcela González Gómez, mientras que la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública María Belén Iribarra.

SEGUNDO: *Acusación.* Que la acusación del Ministerio Público se funda en los siguientes hechos, según se lee en el auto de apertura: “El día 22 de Mayo de 2024, siendo aproximadamente las 10:40 horas la víctima Natalia Silva González transitaba por calle Grajales con calle Echaurren en la comuna de Santiago, lugar en donde el acusado CATALINO TORRES ROMERO se le acercó súbita y ágilmente y le sustrajo desde sus manos mediante un fuerte tirón, su teléfono celular marca SAMSUNG, MODELO NOTE 10+ COLOR NEGRO, avaluado en la suma de $ 400.000, huyendo con la especie sustraída en su poder, siendo perseguido y detenido por personal de carabineros con el teléfono sustraído en su poder. “

A juicio del Ministerio Público los hechos descritos son constitutivos de un delito de robo por sorpresa, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 2° en relación con el artículo 432 ambos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, correspondiéndole al acusado participación en calidad de autor, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que ejecutó los hechos en forma inmediata y directa.

Estima la Fiscalía que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por tales consideraciones, conforme lo dispuesto en los artículos 45, 259 y siguientes del Código Procesal Penal, el Ministerio Público solicitase se imponga al acusado la pena de cuatro (4) años de presidio menor en grado máximo, más las penas accesorias del artículo 28 del mismo código, y se le condene al pago de las costas según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: *Alegatos de apertura*. Que el Ministerio Público señaló que acreditará los hechos y participación con la prueba que rendirá, consistente en dichos de la víctima, aprehensores y fotos de especie y vestimentas. Ello le permitirá pedir un veredicto de condena.

Por su parte la Defensa señaló que será colaborativa, pues su representado declararía en el juicio admitiendo responsabilidad y explicando los hechos.

CUARTO: *Declaración del acusado*. Que **Catalino Torres Romero,** advertido de sus derechos y como un medio de defensa, señaló que ha tenido problemas de consumo desde los 15 años en Paraguay, por eso se vino a Chile para cambiar, acá tuvo problemas y una depresión muy grave, ese día había consumido clonazepam y drogas, se sentía muy mal y no veía salida, iba por la calle empastillado y le sustrajo el celular a la señorita y salió corriendo con la especie, los carabineros lo atajaron en la calle y les entregó el celular, después se internó e hizo tratamiento. Nunca ha cometido delitos. A la Defensora indicó que no recuerda el día ni hora de los hechos, era una mañana que llovía, no recuerda sus ropas. Le tiró el celular a la señorita de sus manos, y corrió, a unas seis calles cuando caminaba los carabineros lo tomaron y él se entregó, el celular lo llevaba en el bolsillo, pero él mismo se los entregó en la mano. No recuerda como era el celular.

A la Fiscal respondió que la señorita iba mandando mensajes, él con la mano se lo tironeó.

QUINTO: *Prueba incorporada durante el juicio oral por el Ministerio Público.* Que a fin de acreditar los hechos en que funda la acusación, se rindieron los siguientes medios de prueba:

En primer lugar la declaración de **Natalia Alejandra Silva González**, quien en su calidad de víctima señaló que fue un día que salió de la universidad, cerca de las 10:40, estaba lloviendo y caminó hacia calle Grajales, en eso llamó un familiar, levantó su celular y un sujeto le quitó el teléfono corriendo en dirección contraria, ella corrió detrás gritando que le robaron, llegó a calle República y muchas personas se giraron ante sus gritos, un señor se acercó a una patrulla de carabineros dando aviso, el sujeto se fue por Gorbea hacia Avenida España y los carabineros lo siguieron, ella siguió corriendo pero lo perdió de vista cuando dobló por una calle, al llegar los vio con el sujeto en el suelo y sacando el celular desde el bolsillo derecho de su buzo, evidenciando que efectivamente era su teléfono el que había robado. No recuerda la fecha concreta, pero fue a fines del semestre porque dejó de ir a la universidad, fue en 2024. El sujeto andaba vestido con buzo verde, zapatillas negras sin cordones y un polerón naranjo que por detrás era negro, andaba además con suéter azul con gris. El celular era Samsung note 10 plateado con carcasa negra. Se le exhiben fotos del Set, y en la foto 1 reconoció las ropas del sujeto como las ha descrito, foto 3 corresponde a su celular y 4 es su celular por detrás. Señaló a la Defensa que recuperó su celular y estaba funcionando. Aclaró al Tribunal que la persona estaba en una esquina de espaldas a ella, que se giró al pasar ella caminando, y enfrentándola le arrebató el celular, siguiendo él en la dirección contraria.

Luego se presentó el testimonio de **David Thomas Contreras Campino**, Sargento 2do. de Carabineros, quien expuso que el 22 de mayo de 2024 cerca de las 10:40 horas estaba en servicio del primer turno cerca de la Penitenciaria en un carro policial con el Cabo 2° Ariel Carrera Quijano, fueron a la Segunda Comisaría y mientras iban por calle Republica al llegar a Gorbea se les acercó una mujer de unos 22 años agitada, dijo que le sustrajeron el celular desde su mano y que un sujeto que corría a media cuadra fue el autor, lo comenzaron a seguir y en Avenida España con Gorbea él siguió con el carro y su acompañante lo persiguió, el individuo vestía con polerón rojo, buzo verde y zapatillas negras con azul, su acompañante le dio alcance y él lo controló también, era un control investigativo, llegó la victima corriendo y lo reconoció, lo registraron superficialmente y tenía el celular en el bolsillo delantero derecho, se identificó con un pasaporte uruguayo (sic) siendo Catalino González Torres (sic) y se procedió a la detención, se dio la lectura de sus derechos y fue trasladado a la Segunda Comisaría. El celular era negro, marca Samsung, desde el aviso hasta el alcance dieron una vuelta en U. Se le exhibieron fotografías desde el Set ofrecido, y en la foto 1 señaló que es el imputado y sus ropas, foto 2 el mismo imputado por detrás, foto 3 corresponde al celular de la víctima, foto 4 es el celular por detrás, foto 5 pasaporte de Paraguay, foto 6 pasaporte abierto con el nombre Catalino Torres Romero.

Por último se escuchó a **Ariel Antonio Carrera Quijano**, Cabo 2° de Carabineros, quien señaló que el 22 de mayo de 2024 cerca de las 10:40 horas, prestó servicio de primer turno en el sector de la Penitenciaria, estaban en el Z8758 conduciendo el funcionario Contreras, y cuando se trasladaban a las dependencias de la Segunda Comisaría fueron solicitados por la víctima Natalia Silva González de 22 años, corriendo por República llegando a Gorbea, diciendo que momentos antes una persona de sexo masculino con polerón rojo, buzo verde oscuro, zapatillas azul y blanco, delgado, le arrebató de sus manos el celular Samsung negro de su propiedad. La persona iba corriendo por calle Gorbea hacia el norte, con su colega lo siguieron y le dieron alcance en Avenida España con Gorbea, se le hizo control de identidad investigativo, llegó la víctima y lo reconoció por sus ropas y contextura, en el lugar se registró al sujeto y se halló en bolsillo derecho del pantalón celular Samsung negro, la victima lo reconoció como de su propiedad y lo desbloqueó rápidamente. A las 10:45 horas se procedió a darle a conocer el motivo de la retención y lectura de derechos, en la unidad policial se verificó la identidad por un pasaporte paraguayo que tenía consigo, era Catalino Torres Romero. La víctima dijo que el lugar del robo fue Grajales con Echaurren. Al sujeto lo siguieron por tres cuadras. El hecho pasó tres cuadras antes del lugar donde contactan a la víctima. Se le exhibieron fotografías del Set ofrecido, y en foto 1 reconoció al sujeto detenido con sus ropas, en la foto 3 reconoció el celular de la víctima. Al

Tribunal precisó que en República con Gorbea los detuvo la víctima, iban en vehículo policial, se bajaron y lo detuvieron casi de inmediato.

El ente persecutor incorporó como otros medios de prueba mediante su exhibición un Set de seis fotografías del celular sustraído y recuperado, de las vestimentas del imputado al momento de su detención y del pasaporte del imputado, tomadas el día de los hechos.

SEXTO: *Alegatos de clausura y palabras finales.* Que la Fiscal señaló en sus alegatos finales que la prueba de cargo fue suficiente para acreditar tanto los hechos como la participación del acusado, analizando los dichos de la víctima y los funcionarios aprehensores, lo que se condice además con las fotografías incorporadas, estimando que con ello es posible arribar a un veredicto condenatorio.

La Defensa por su parte expresó que se conforme a la versión entregada en juicio por su representado, claramente se ha tratado de una postura colaborativa, ya que dio cuenta de cómo ocurrieron los hechos, la forma en que abordó a la víctima y le arrebata la especie, la persecución que sufrió y la recuperación del celular, por el tiempo transcurrido obviamente hay ciertas diferencias, pero no en lo sustancial, y por ello pide hacer dicha valoración.

SÉPTIMO: *Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido*. Que el delito de **robo por sorpresa** imputado en la acusación se configura por la apropiación de especies muebles que el ofendido lleve consigo cuando se proceda por sorpresa. Se requiere, asimismo, por ser un caso más de robo, que se trate de cosas ajenas, que el hechor actúe con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño.

Así, ya que no existe violencia ni furtividad, se exige que concurra un debilitamiento de la defensa privada, pues él sujeto pasivo ha sido cogido desprevenido, y es esa desprevención la que le impide reaccionar a un ataque rápido e inesperado, la cual ha sido procurada o aprovechada por el sujeto activo.

OCTAVO: *Valoración de la prueba en particular.* Que realizado el examen de los presupuestos legales exigidos en relación con el delito en estudio y efectuado un análisis pormenorizado de la prueba rendida en estrados por los intervinientes, estas sentenciadoras han considerado, tal como se indicó en la deliberación, que el ente acusador logró acreditar el delito de robo por sorpresa, como asimismo la participación que correspondió en éste al acusado, derribando de esta forma la presunción de inocencia que lo favorecía al inicio del juicio oral.

Así, la apropiación de especie mueble ajena se acreditó por los dichos de la víctima, quien relató que el día de los hechos caminaba por la calle en dirección a Grajales cuando un sujeto que estaba parado en la esquina se giró al pasar ella y le arrebató el celular que llevaba en su mano pues estaba conversando con un familiar, para correr en sentido contrario con su especie, siendo seguido por ella y alertó con sus gritos a las personas que transitaban por el lugar, uno de los cuales se los informó a unos carabineros quienes

lograron detenerlo. Tal versión fue abonada en términos generales por los señalados funcionarios, David Contreras Campino y Ariel Carrera Quijano quienes expresaron que se les alertó que un sujeto le arrebató el celular a una mujer joven, que dio detalles de sus vestimentas y dijo que corría huyendo con dicho objeto, logrando alcanzarlo y al efectuarle un registro, sacaron desde el bolsillo derecho de su buzo el celular en cuestión, mismo que fue reconocido por la víctima, en el momento de la detención del individuo y en estrados al exhibírsele fotografías.

El ánimo de lucro, entendiéndose incorporado en el tipo penal al tratarse de una clase de robo, se evidencia por la ventaja patrimonial que el hechor pretendió obtener al disponer de un teléfono celular, ya sea para su uso o bien por su fácil reducción.

Además, en cuanto al medio empleado para lograr la apropiación, es preciso señalar que el apoderamiento que se realizó de la especie se ejecutó en forma rápida, sorpresiva y sin aviso alguno, como asimismo sin la voluntad de la víctima, tal como pudo dar cuenta de ello Natalia Silva González al relatar que mientras caminaba en dirección a Grajales repentinamente fue abordada por un sujeto que estaba detenido en una esquina, quien le arrebató súbitamente el celular que postaba en su mano y huyó del lugar en sentido contrario. Ello fue además indicado por el propio acusado al prestar declaración en estrados. Así, ha quedado claro que el autor empleó la sorpresa como medio de comisión del delito que, de acuerdo con lo sostenido por los autores Mario Garrido Montt y Alfredo Etcheberry, radica en la desaprensión en que se encuentra la víctima que le impide reaccionar con prontitud debido a lo rápido e inesperado del ataque, que en este caso fue aprovechado por el hechor.

NOVENO: *Hechos acreditados*. Que, de este modo, los dichos de los testigos ya referidos junto a las fotografías exhibidas, analizados libremente en el motivo que antecede, produjeron en el Tribunal la convicción necesaria para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, que:

"El día 22 de mayo de 2024, siendo aproximadamente las 10:40 horas la víctima Natalia Silva González transitaba por calle Grajales con calle Echaurren en la comuna de Santiago, lugar en donde el acusado CATALINO TORRES ROMERO se le acercó súbita y ágilmente, sustrayendo desde sus manos mediante un fuerte tirón su teléfono celular marca SAMSUNG, MODELO NOTE 10+ COLOR NEGRO, huyendo con dicha especie, siendo perseguido y detenido por personal de Carabineros los que recuperaron el teléfono móvil entre sus vestimentas."

DÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos acreditados y participación del acusado.* Que los hechos así descritos configuran el delito de **robo por sorpresa,** en grado de consumado, previsto en el artículo 432 y sancionado en el artículo 436 inciso 2°, ambos del Código Penal, toda vez que se acreditó que el acusado se apropió de una especie mueble ajena, sin la voluntad de su dueña y con ánimo de lucro, toda vez que resultó probado que el encausado procedió en forma súbita y sorpresiva a apropiarse del teléfono celular que la

ofendida llevaba consigo, de modo tal que ésta no pudo repeler el ataque por el estado de desaprensión con que caminaba.

Que, a su turno, la **participación** del acusado resultó análogamente acreditada, en primer lugar, con la declaración de los funcionarios aprehensores que señalaron en estrados que a petición de una mujer siguieron a un sujeto que le había sustraído su celular, luego de darle alcance y registrarlo hallaron dicha especie en su poder, la que fue reconocida por la ofendida, y al verificar su identidad observaron que portaba un pasaporte paraguayo con el nombre de Catalino Torres Romero y que vestía con polerón rojo, buzo verde oscuro y zapatillas negras con azul. A ello se une la declaración de la víctima en orden a que el sujeto que le arrebató su especie vestía con buzo verde, zapatillas negras sin cordones y un polerón naranjo que por detrás era negro, andaba además con suéter azul con gris. Dichas vestimentas además se condicen con las fotografías exhibidas y reconocidas por los declarantes en el juicio como aquellas que vestía el sujeto detenido. Tal participación, además, fue admitida por el propio acusado al declarar en la audiencia, reconociendo ser el autor del hecho.

Las declaraciones antes señaladas se practicaron con las debidas garantías que ofrece la contradictoriedad y publicidad de la audiencia, no existiendo razones objetivas o subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, por lo cual contando el tribunal con la facultad de establecer la credibilidad de los testimonios analizados, que en este caso han sido coincidentes y consistentes con el resto de las pruebas aportadas, se han estimado suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado.

En consecuencia, la participación del acusado Catalino Torres Romero queda comprendida en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, atendido a que ejecutó actos inmediatos y directos para lograr la apropiación de una especie ajena mueble, arrebatándosela de las manos, valiéndose de la desaprensión de la víctima.

UNDÉCIMO: *Audiencia de determinación de la pena*. Que, corolario a todo lo que se expuso anteriormente, este Tribunal estuvo por estimar concurrente la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 n°9 del Código Penal, atendido que el acusado declaró en el juicio y entregó algunos detalles que coincidieron plenamente con lo afirmado por los testigos de cargo.

Además, en la audiencia de determinación de la pena prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público expresó que no concurren otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar, sin que le beneficie al acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior, pues el extracto de filiación y antecedentes que se tiene fue el que se obtuvo por canje penal una vez ya detenido por este ilícito, ya que se trata de un extranjero que si bien ingresó por paso habilitado nunca regularizó su situación migratoria en Chile para poder obtener cédula de identidad y filiarse.

Por ello solicitó la imposición de una pena de ochocientos (800) días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y pago de las costas.

La Defensa por su parte además de solicitar se reconozca la atenuante prevista en el artículo 11 n°9 del Código Penal, solicitó que se reconozca el atenuante del n°6 del mismo artículo y cuerpo legal, pues en el extracto de filiación del imputado que está en la carpeta fiscal no cuenta con anotaciones pretéritas del imputado, estimando que ello basta y es suficiente para entender que el imputado tiene irreprochable conducta anterior, sin que sea óbice ser un ciudadano extranjero, independiente de la calidad del mismo, no pudiendo reclamarse desconocimiento de condenas en otro país, ya que aquello vulnera el principio de igualdad ante la ley, en el sentido de que para un ciudadano chileno basta con poseer un extracto de filiación sin antecedentes y sin que se recabe información de viajes al extranjero o conductas en cualquier otro sentido. Entiende además que la situación natural de las cosas es que las personas no tengan condenas y si el Ministerio Público quisiera reclamar que las tienen, para que no se reconozca la irreprochable conducta anterior, es menester para la Fiscalía probar que eso es así y bien podría haberse tramitado una solicitud a Paraguay para verificarlo. De otra parte, existiendo una mínima extensión del mal causado, toda vez que el celular fue recuperado momentos después de los hechos y en perfecto estado de funcionamiento, solicitó imponer el mínimo legal de la pena, esto es, 541 días de presidio menor en su grado medio.

Que estas juezas resolvieron rechazar la concurrencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior prevista en el artículo 11 n°6 del código punitivo, por cuanto -a diferencia de lo que pregona la Defensa- debe partirse de la premisa que tanto las circunstancias minorantes, como las agravantes de responsabilidad penal, requieren prueba, o al menos sustentarse en antecedentes constatados durante el juicio, o bien, incorporados en la audiencia de determinación de pena, pues no son de aplicación automática, sino que requieren una reflexión sobre antecedentes ciertos que le confieran respaldo. De otra parte, la jurisprudencia ha entendido que esta atenuante implica un historial libre de condenas previas, sirviendo tradicionalmente como sustento de ello el extracto de filiación y antecedentes evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y en el caso que nos ocupa, es preciso analizar el de una persona extranjera que ingresó al país por paso habilitado en el año 2023, pero que derivó en irregular por no haber realizado ninguna gestión de orden migratorio para permanecer legalmente en Chile y que se encontraba en esa misma condición al momento de ser detenido. De este modo, al ser detenido se generó el número de canje penal, que no equivale a un extracto de filiación y antecedentes que tenga mérito suficiente para dar cuenta debidamente un historial respecto de personas, cuya existencia y comportamiento anterior el Estado ha de encontrarse en condiciones de conocer y pesquisar, como ocurre con los nacidos en territorio nacional pues desde el origen de esa persona, el Estado sabe de su existencia, y, de esa

forma, en la medida que esta persona vaya creciendo, irá adquiriendo derechos y deberes, en virtud de los cuales de una u otra manera irá dejando huellas que son perceptibles por el Estado, quedando, así, bajo el control y protección de éste. Lo mismo acontece con aquellos que no habiendo nacido en el territorio nacional, ingresan a él por los pasos fronterizos que corresponden, cumplen la normativa vigente y extienden la documentación respectiva, momento desde el cual empezarán a generar un historial en Chile, igualmente visible, sin embargo no puede sostenerse lo mismo respecto de aquellas personas que, pese a su ingreso en regla, siguen permaneciendo en el país trasgrediendo la normativa nacional por no realizar los trámites que se requieren para extender su visa temporalmente o en forma definitiva, pues su existencia para el Estado se tornará difusa y equívoca.

Es así como entonces cabe preguntarse si en los casos anteriores, y particularmente en el caso del sentenciado Torres Romero, este documento tiene la virtud de reflejar, como corresponde, su historia para considerarla exenta de reproches penales previos, en circunstancias que, en concreto, nada se sabe de él y no recoge, en efecto, una historia que pueda ser valorada en su real dimensión. Es más, el mismo informe del Servicio de Migraciones señala que ni siquiera existe registro de ningún tipo de solicitud de visa, prórroga o de algún otro beneficio migratorio, lo que implica que desde su ingreso al país en abril de 2023 y hasta estos días se ha mantenido al margen del escenario regular, lo que a su vez deviene en que menos es fiable un documento que se evacúa sólo cuando es detenido, sin posibilidad alguna que recoja efectivamente un historial al que acudir para determinar su conducta previa. Ello mismo deviene en imposible determinar, entonces, un período de tiempo en el que pueda ser evaluado su comportamiento con la fiabilidad suficiente que sustente una minorante para aplicar así una pena menor. Por lo demás, el panorama antes descrito provoca una evidente desigualdad entre quienes han nacido en Chile, y con quienes siendo extranjeros han cumplido la normativa con quienes no lo han hecho y han vivido al alero de la clandestinidad que supone ese incumplimiento, por cuanto se le dará el mismo valor a un extracto de filiación y antecedentes que recoge años de una conducta irreprochable versus uno que no tiene la misma virtud.

Lo anterior no se trata de presumir o suponer que entonces el extranjero irregular-como es el caso-cuenta con antecedentes penales, sino que de concluir que el documento en el que pretende apoyarse la atenuante no es idóneo para justificar, o una pena menor que aquella que le correspondería en el evento de no tenerla o bien para acreditar que es posible sustituir tal condena. El sostener lo contrario, importa afirmar, en consecuencia, que al sistema penal le es indiferente quién ha vivido de acuerdo con las normas de nuestro país con quienes no, dándole el mismo tratamiento beneficioso a unos y otros, lo que deviene en injusto y en inequitativo.

Por lo demás, existe documentación que sí tiene la misma idoneidad proveniente del lugar de origen que puede tener mérito para acreditar este

historial, sin embargo, ello no ha sido incorporado por la Defensa, institución que ha alegado tal circunstancia modificatoria de responsabilidad penal.

DUODÉCIMO: *Determinación de la cuantía exacta de la pena.* Que siendo la pena asignada al delito de robo por sorpresa, la de presidio menor en sus grados medio a máximo, luego, que le corresponde al acusado participación como autor, al cual le beneficia una atenuante sin que le perjudiquen agravantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 449 inciso primero del Código Penal, no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 de dicho cuerpo legal y como lo regula la regla 1ª "dentro del límite del grado señalado por la ley como pena para el delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes y a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en su sentencia".

Haciendo lo anterior, el tribunal coincide con los argumentos vertidos por los intervinientes, habiendo sido requerida la pena en la parte más baja del grado, atendidas las circunstancias y estimando que tal graduación es más condigna, tal y como se señalará en lo resolutivo.

Como se observa, el hecho de que el acusado tenga una o dos atenuantes, en nada puede modificar el quantum de la pena, pues el marco es rígido conforme lo dispone el artículo 449 del código punitivo.

DECIMOTERCERO: *Forma de cumplimiento de la pena.* Que el Ministerio Público solicitó como pena sustitutiva la de expulsión, basándose en el informe del Servicio Nacional de Migraciones de fecha 25 de mayo de 2026 que indica que Catalino Torres Romero, de nacionalidad paraguaya, registra como última fecha de ingreso al país el 13 de abril de 2023, por medio de paso fronterizo habilitado Los Libertadores y que dicha autoridad administrativa no cuenta con registro de pago de multa por residencia irregular en el país, así como tampoco ha realizado alguna solicitud de beneficio migratorio o solicitud de regularización extraordinaria posterior, con miras a regularizar su situación migratoria en el territorio nacional, por lo cual es dado informar que la condición migratoria del imputado es de carácter irregular, cumpliéndose en el evento de ser condenado con el requisito objetivo del artículo 34 de la Ley N°18.216.

Que la Defensa por su parte si bien coincidió con que la situación migratoria del imputado es de irregular, estimó que el artículo 34 de la Ley 18.216 si bien refiere que procede la expulsión, no excluye otras penas sustitutivas, y en este caso pidió se sustituya la pena por la de remisión condicional, entendiendo que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 1° y 4°, ya que no registra condenas anteriores, la pena no excede tres años, y en cuanto a los requisitos subjetivos, incorporó un informe social, realizado el 22 de julio del año en curso por la trabajadora social Carla Leal Stibler, que indica en sus conclusiones que el peritado presenta una red de apoyo que se constituye como una fuente protectora que le permite hacer frente a los efectos negativos de la situación actual, que en la entrevista señala como su principal red a su pareja, pero también mantiene redes en el ámbito

laboral, lo que ha favorecido su incorporación y mantención en este ámbito, que su pareja se presenta como una red de apoyo eficaz con la capacidad de entregar apoyo emocional y práctico, ella es una persona trabajadora y con positivas proyecciones familiares y personales, que el entorno familiar es un factor protector, dado que no esté influenciado por aspectos como el consumo de drogas y situaciones relacionadas con el delito, que Catalino presenta motivación para seguir aportando a la unión familiar, vivir junto a su esposa, cuidar de esta y su hijo. Que el imputado, durante su relato, demuestra valoración respecto de su red de apoyo y la relevancia de mantener a su lado personas que influencian de forma positiva a su vida, que está consciente de las consecuencias negativas de no actuar bajo la ley, que tiene la intención de obrar apegado a la legalidad, y sugiere la perito se le aplique alguna pena sustitutiva.

Que estas jueces rechazaron la petición de la Defensa en cuanto a sustituir la pena al sentenciado Torres Romero por la remisión condicional, ya que al tratarse de un ciudadano de nacionalidad paraguaya debe aplicarse a su respecto Párrafo 3° de la Ley 18.216 que dispone “De la regla especial aplicable a los extranjeros”, que en su artículo 34 dispone: “Si el condenado a una pena igual o inferior a cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo fuere un extranjero que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la expulsión de aquél del territorio nacional. La misma sustitución se aplicará respecto del extranjero que resida legalmente en el país, a menos que el juez, fundadamente, establezca que su arraigo en el país aconseje no aplicar esta medida, debiendo recabar para estos efectos un informe técnico al Servicio Nacional de Migraciones, el que deberá ser evacuado al tenor del artículo 129 de la Ley de Migración y Extranjería. No procederá esta sustitución respecto de los delitos cometidos con infracción de la ley Nº20.000 y de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, ni de los condenados por los delitos contemplados en el párrafo V bis, de los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, del Título octavo del Libro Segundo del Código Penal.”

Es del caso que Torres Romero es un extranjero que ha sido condenado a una pena de presidio menor en su grado medio, esto es, de 541 a 3 años, no reside legalmente en el país, de modo tal que, o cumple la pena de forma efectiva o bien se le sustituye por la expulsión, sin que sea posible una distinta interpretación de la norma especial para los extranjeros, pues únicamente si fuese un extranjero regular podría el juez fundadamente establecer que su arraigo en el país aconseje no aplicar tal expulsión. En este escenario, entienden estas jueces que resulta más favorable para el sentenciado sustituir su condena por la expulsión, tal y como lo solicitó el Ministerio Público.

Solo a mayor abundamiento, tampoco sería posible acceder a la petición de la Defensa de sustituir la pena a su representado por la remisión condicional, por estimarse que el informe social aportado no reúne los requisitos de idoneidad

suficiente en relación al requisito establecido en la letra c) del artículo 4 de la Ley 18.216, esto es, “si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir”, pues toda la situación familiar que refiere constitutiva de su arraigo y apoyo no se respaldó con ningún antecedente, no se indican las cédulas de identidad de los miembros ni tampoco su nacionalidad, salvo la de su pareja que igualmente es paraguaya, sin embargo omite el informe la situación migratoria de la misma, ni se tuvieron a la vista contratos de trabajo o de arriendo de la vivienda, por lo que difícilmente podrían constituir un arraigo familiar y social en Chile si no están en situación migratoria regular, a lo que se agrega que el contenido y las conclusiones del informe se basaron únicamente en la información proporcionada en la entrevista por el acusado y su pareja.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 49, 50, 70, 432, 436 inciso segundo y 449 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 346 del Código Procesal Penal, y artículo 34 y siguientes de la Ley N°18.216, se declara que:

I.- Se condena a **CATALINO TORRES ROMERO,** ya individualizado, a la pena de **quinientos cuarenta y un (541) días** de presidio menor en su grado medio, a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de robo por sorpresa cometido el 22 de mayo de 2024 en esta ciudad.

II.- Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

III. - Que reuniéndose los requisitos del artículo 34 de la Ley N°18.216 y habiendo sido oído el Servicio Nacional de Migraciones dependiente del Ministerio del Interior a través de su informe, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado por la pena de **expulsión del territorio nacional.**

Dicho sentenciado no podrá regresar a Chile en un plazo de **diez años,** contados desde la fecha en que se materialice la referida pena sustitutiva. En el evento de incumplimiento, se revocará la pena de expulsión, debiendo el condenado cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, sirviéndole de abono los dos (2) días que permaneció privado de libertad con ocasión de este proceso, conforme al certificado extendido por la Jefa de Unidad de Causas de este tribunal.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, **ofíciese** al Servicio Nacional de Migraciones para efectos de que se lleve a cabo la implementación de esta pena sustitutiva, a través de la Policía de Investigaciones, para lo cual tendrá un plazo de 120 días.

Preséntese el condenado ante Gendarmería de Chile, mientras se materializa la expulsión.

Se previene que la juez Campora concurrió a la decisión consignada en el resolutivo III precedente teniendo en especial consideración que los

antecedentes aportados por la Defensa no permiten concluir que se justifique en el caso de Torres Romero el cumplimiento de la pena en libertad para su efectiva reinserción social, tal y como se consigna en el párrafo final del motivo décimo tercero precedente

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía para la ejecución de las penas.

Regístrese**.**

Redactada por la Juez Lorraine Gigogne Miqueles.

RIT 241-2026

RUC 2400581671-4

PRONUNCIADA POR LAS JUECES DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO ANA CRISTINA CÁMPORA GUAJARDO Y LORRAINE CAROLINE GIGOGNE MIQUELES, LA PRIMERA EN CALIDAD DE SUPLENTE Y LA SEGUNDA COMO DESTINADA, Y MARIA PAZ LOPEZ BUSTAMANTE SUBROGANDO LEGALMENTE.